

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 48/2020

Expediente:

CDHEC/1/2019/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

18 de diciembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 48/2020
Expedientes	CDHEC/1/2019/421/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (FC)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indevido de la Función Pública b). Violación al Derecho a la Libertad Personal b1). Detención Arbitraria
Situación Jurídica	
<p>Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (FC) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el X de 2019, con motivo de la detención del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad persona, tomando en cuenta que el día en cita, los agentes de Fuerza Coahuila detuvieron de forma ilegal al quejoso, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente establecidos por el ordenamiento legal vigente; lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>SSP</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Agrupación de Proximidad Social de FC	<i>FC Proximidad Social</i>
Agraviado 1º	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales	4
1. Competencia	4
2. Queja	5
3. Autoridad(es)	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias	7
IV. Situación jurídica generada	15
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad	15
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	16
a. Instrumentos internacionales	16
b. Instrumentos nacionales	18
c. Instrumentos locales	21
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	22
2. Derecho a la Libertad Personal	27
a. Instrumentos internacionales	28
b. Instrumentos nacionales	29
c. Instrumentos locales	31
2.1. Estudio de la Detención Arbitraria	32
3. Reparación del daño	35
VI. Observaciones Generales	42
VII. Puntos resolutivos	43
VIII. Recomendaciones	43

I. Presupuestos procesales

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado debido a la queja presentada por Ag1 por actos u omisiones de naturaleza administrativa de los agentes de Fuerza Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99*: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El X de 2019, ante la Primera Visitaduría Regional de la *CDHEC*, compareció Ag1 a interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a oficiales de *FC* de Proximidad Social, quienes efectuaron su detención el día X de 2019; por lo que una vez analizado el contenido de los hechos de queja y tratándose de actos que atentan contra la libertad personal, la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó la investigación correspondiente, iniciando el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es al Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (*FC*) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), corporación de seguridad pública estatal, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*, por ser una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios

5. Queja por comparecencia

El día X del 2019, Ag1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos

³ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

humanos, atribuyéndolos a FC Proximidad Social, los cuales describió de la siguiente manera:

“...el día miércoles X de 2019, siendo aproximadamente 12:15 horas, me encontraba en mi negocio ubicado en la zona centro de esta ciudad, atendiendo a un cliente, cuando ingresaron al mismo 03 personas del sexo masculino quienes vestían con uniforme color oscuro, con la leyenda “Fuerza Coahuila”, y conducían la unidad X que traía los logotipos de esa corporación. Al momento de ingresar a mi negocio dicha persona se identificó como A1, me mostró un papel y me preguntó si yo había expedido ese permiso, yo le pedí me prestara el documento para poder revisarlo y darle dicha información, sin embargo, se negó a permitirme el documento, razón por la cual le informé que no podía darle ninguna información. Lo cual molestó al comandante, quien me dijo que necesitaría acompañarlos para rendir mi declaración, ya que tenían una investigación en mi contra, entonces le pedí al cliente que regresara en otro momento, como iba pasando mi esposa por el negocio le informé que iría a declarar sobre un asunto con esos oficiales por lo que ella debería pasar por nuestra hija a la escuela, tomando los elementos en ese momento varios documentos que tenía en mi escritorio, entre ellos, permisos en blanco. Al cerrar el negocio, me dijeron que debía acompañarlos a bordo de la unidad de Fuerza Coahuila, me pareció extraño, pero como me dijeron que no iba detenido, sino que solo haría una declaración, para evitar problemas subí a la unidad. En eso llegó otro comandante, los elementos le mostraron los documentos y posteriormente me esposaron, me quitaron las llaves de mi negocio, de mi vehículo y de mi casa; abrieron el negocio y se robaron varias pertenencias. Luego ellos condujeron mi vehículo, y a mí me trasladaron a bordo de la unidad a las oficinas centrales de Fuerza Coahuila, donde me quitaron mis pertenencias, me amenazaron diciéndome que iban a golpearme, a clonar y vaciar mis tarjetas bancarias, a secuestrar a mi familia, violar a mi esposa e ir a mi negocio y a mi domicilio a robar y plantar droga, pidiéndome que desbloqueara mi teléfono, pero me negué a hacerlo, por lo que lo quebraron y mojaron, luego me pidieron 100 mil pesos para dejarme ir y no presentar cargos, sin embargo, me negué a darles la referida cantidad, por lo que fui conducido a las celdas de Fuerza Coahuila, donde me daban a firmar unas hojas, entre ellas el inventario del vehículo pero negué a hacerlo, ya que no estuve presente cuando lo subieron a la grúa, me sacaron me mostraron un documento donde supuestamente me acusaban de falsificación de documentos, sin embargo me negué a firmarlo y volvieron a amenazarme con los mismos supuestos señalados anteriormente, posteriormente volvieron a ingresarme a esas celdas y después de un rato me trasladaron a la agencia del ministerio público que se encuentra cerca de la comandancia municipal. Una vez en ese lugar, observé que los elementos que me detuvieron le mostraban a una mujer, que luego supe era la agente del ministerio público, mis credenciales y los documentos que robaron de mi negocio, sin embargo, esta persona solo les decía que no con la mano, luego volvían con ella a mostrarle otros documentos y así por aproximadamente una hora, en la cual estuve sentado en una silla. Posteriormente me ingresaron a las celdas municipales de donde fui liberado después de 48 horas, sin pagar ninguna multa, mi asunto se llevó en la X/2019. El día X de 2019, acudí al lugar donde tienen resguardado mi vehículo, con la finalidad de solicitar me permitieran sacar unos documentos que traía relativos a pagos de tenencia, sin embargo, me percaté que habían sacado de mi vehículo diversos objetos tales como llanta de refacción, herramienta del vehículo, un espejo dañado, falta de luces delanteras, además de documentación del vehículo y de mi negocio, así como otros artículos personales. Por lo anterior, solicito se inicie una investigación en contra de estos elementos y se resuelva conforme a derecho, porque de forma arbitraria me detuvieron además de que no me regresaron mis pertenencias, quedándose con las llaves de mi negocio, de mi casa y de mi vehículo, razones que me han sentir inseguro, por lo que hago responsables a los elementos de esa corporación si algo llega a sucederme...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias

6. Queja por comparecencia.

En fecha X de 2019, Ag1 interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios a sus

derechos humanos, anteriormente transcrita (número 5). A la referida queja se anexaron las documentales siguientes:

- 6.1. Constancia de fecha X de 2019 emitida por el Coordinador de Licencias y Permisos de la Presidencia Municipal de Azoyu, Guerrero, mediante la cual otorga permiso a Ag1 para emitir folios de licencia de conducir.
- 6.2. Constancia de autorización para transportar y entregar licencias y permisos para circular sin placas por 30 días del Director de Tránsito Municipal, A2 de la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero.

7. Comparecencia de parte quejosa

En fecha X de 2019, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada en la que se asentó la comparecencia de Ag1, quien exhibió un disco compacto que contiene videos de los hechos por los cuales presentó su inconformidad.

8. Informe pormenorizado de la autoridad

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, mediante el oficio número X que en lo conducente indicó:

“...se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un Informe Policial Homologado de fecha X del 2019 suscrito por los elementos de seguridad, quienes informan que el ahora quejoso incurrió en la comisión de dos delitos, el conducir vehículo con placas sobrepuestas y que se encuentra penalizado por el artículo 330 del Código Penal del Estado, así como la utilización de documentos falsos, el cual está previsto en el artículo 406 fracción I y IV del mismo ordenamiento...”

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

- 8.1. Oficio número X de fecha de X de 2019, signado por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, el A3, en donde se manifiesta:

“...se encontró información que el Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, realizó la detención del A1, en fecha X de 2019, por el delito de documentos falsos y placas sobrepuestas...”

- 8.2. Informe policial homologado (IPH) de fecha X de 2019, suscrito por los agentes A4, A5 y A6, cuyo contenido es el siguiente:

*“...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 13:5.5-HORAS DEL DIA DE HOY X DEL AÑO EN CURSO AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TURNO ABORDO DE LA UNIDAD X A CARGO DE LOS SUB OFICIALES **A4, A5 y A6** AL TRANSITAR POR LA CALLE X DE NORTE A SUR ANTES DE LLEGAR A LA CALLE X OBSERVO EL OFL A4 UN VEHICULO COLOR X EL CUAL CONTABA CON UNA HOJA PEGADA EN EL*

VIDRIO FRONTAL ASI MISMO UN PLACA DE TEXAS EN LA PARTE POSTERIOR QUIEN CIRCULABA DE ORIENTE A PONIENTE POR EL CARRIL CONTRARIO A VELOCIDAD INMODERADA ADELANTANDO VARIOS VEHICULOS TOMANDO EL BLVD X AL PONIENTE MOTIVO POR EL CUAL LO SEGUIMOS Y LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (TORRETA Y ALTO PARLANTE) SIENDO (SIC) CASO OMISO TOMANDO POR X AL NORTE SIN REALIZAR SU ALTO OBLIGATORIO NUNCA PERDIENDOLO DE VISTA ACELERANDO SU MARCHA OBSERVANDO QUE TOMA POR X ESTACIONANDOSE POR ESTA CALLE ANTES DE LLEGAR A X BAJANDO EL CONDUCTOR SIENDO ESTE DE COMPLEXION DELGADA DE TEZ BLANCA QUIEN VISTE PLAYERA BLANCA Y PANTS GRIS CLARO CON UN SOBRE AMARILLO EN LA MANO DERECHA LLEGANDO ATRÁS DE EL LOS SUSCRITOS DETENIENDO LA MARCHA. DE LA UNIDAD BAJANDO EL OFL A4 ABORDANDOLO E INFORMANDOLE EL MOTIVO POR EL CUAL LE MARCABAMOS EL ALTO POR EL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA Y POR EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO ADELANTAR VEHICULOS EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACION ASI MISMO CUESTIONANDOLO EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE DETENIA MANIFESTANDO QUE TENIA PRISA PARA ENTREGAR UNOS DOCUMENTOS SOLICITANDOLE SU DOCUMENTACION LICENCIA DE CONDUCIR Y TARJETA DE CIRCULACION SACANDO SU CARTERA SACANDO TRES LICENCIAS DE CONDUCIR EXCIBIENDONOS (SIC) UNA A NOMBRE DEL Ag1 CON FOLIO X DEL ESTADO DE GUERRERO PREGUNTANDOLE POR QUE TRAIA TANTAS LICENCIAS MANIFESTANDO TRABAJAR DE CHOFER Y LA OTRA LA OCUPABA PARA SU TRABAJO MOSTRANDONOLAS TODAS AL MISMO NOMBRE UNA NUMERO DE FOLIO X Y LA DEL ESTADO DE COAHUILA MANIFESTO QUE LA TRAIA VENCIDA CON NUMERO DE FOLIO X CON VIGENCIA DEL X DEL 2019 VERIFICANDO EL PERMISO QUE TRAIA COLOCADO EL OFL A5 VERIFICANDO QUE NO CONCIDIA CON EL VEHICULO YA QUE TRAIA DATOS DE UN VEHÍCULO CON NUMERO DE SERIE X MODELO X NO CORRESPONDIENDO AL VEHÍCULO QUE TENIAMOS A LA VISTA SIENDO ESTA UN VEHICULO MARCA X PLACAS X CON NUMERO DE SERIE X INFORMANDOLE (SIC) QUE NO PODIA OCUPAR DOCUMENTOS DE OTRO VEHICULO PARA CIRCULAR INFORMANDOLE QUE ERA UN DELITO DEL FUERO COMUN COLOCANDOLE LOS AROS DE SUGESION (SIC) SIENDO LAS 14:02 HORAS A QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE Ag1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X NUMERO X DE LA X SALTILLO COAHUILA ASI MISMO ASEGURANDO EL FOLDER AMARILLO QUE TRAIA CONSIGO EL CUAL TRAIA EN SU INTERIOR 13 PERMISOS PROVISIONALES PARA CIRCULAR POR 30 DIAS DEL ESTADO DE GUERRERO SIN DATO A QUIEN SE EXPIDEN CON NUMERO DE FOLIO DEL X AL X SOLICITANDO LOS SERVICIOS DE GRUA ARRIBANDO LA UNIDAD X DE GRUAS X PARA ASEGURAR EL VEHICULO Y SER REMOLCADO AL CORRALON DE ENCIERRO DE GRUAS X UBICADO EN BLVD X DE LA COLONIA X REPORTANDO LO ANTERIOR A CENTRAL DE RADIO RETIRÁNDONOS DEL LUGAR Y TRASLADARNOS A NUESTRAS INSTALACIONES UBICADAS EN X NUMERO X PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO ,Y POSTERIORMENTE A REALIZARLE EL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE ASI MISMO SE ANEXAN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR Y PONERLO A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DE DELITOS CON DETENIDO.

CABE HACER MENCION QUE LA PLACA DE ESTADO DE TEXAS NO CORRESPONDE AL VEHICULO YA QUE AL VERIFICAR EL NUMERO DE SERIE DEL VEHICULO NOS ARROJA QUE EL VEHICULO PORTA PLACAS VIGENTES DEL ESTADO DE COAHUILA X Y NO CUENTA CON REGISTRO DE IMPORTACION CON PEDIMENTO...” (sic)

- 8.3. Acta de lectura de derechos a nombre de Ag1, levantada por el agente A4, en su carácter de policía de Proximidad Social de FC, con la manifestación de que el agraviado se negó a firmar.
- 8.4. Acta de identificación o individualización del indiciado, levantada por el agente A4, con la manifestación de que el agraviado se negó a firmar.
- 8.5. Acta de recolección de vehículo, levantada y firmada por el agente A5. Del citado documento se desprende que el vehículo asegurado en relación con el delito es de la marca X, modelo X, color X y que se desconocían los datos del propietario por no contar con la documentación que lo acreditara.
- 8.6. Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, levantada y firmada por el agente A4, el X de 2019 de la cual se desprende en la descripción de evidencias 1 vehículo de la marca X color X placas X; 1 carpeta color amarillo de cartón y varios documentos y permisos del Estado de Guerrero. Según el reporte la primera y tercera evidencia tienen su origen en la calle de X y X de la X de Saltillo.
- 8.7. Una hoja que parece ser parte del acta de registro e inspección del lugar del hecho en donde se relacionan los siguientes objetos.

9. Desahogo de vista

El X de 2019, Ag1 compareció ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de realizar sus manifestaciones en relación al informe pormenorizado rendido por la autoridad, en la que esencialmente señaló lo siguiente:

“...es mentira lo que dice el informe de la autoridad, los hechos pasaron como yo los narré en mi queja, todo lo que dice el IPH es mentira, lo que yo demuestro con los videos que ya presenté en donde se advierte que no coinciden las horas con los hechos que ellos manifiestan...”

10. Ampliación de informe pormenorizado

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, mediante oficio número X, el cual señala lo siguiente:

“...me es imposible otorgarle una copia certificada del inventario realizado respecto al vehículo propiedad del X, en virtud de que estaría haciendo uso indebido de un documento, el cual no es auténtico y del cual no poseo en mi resguardo, por lo que estaría en la comisión de un delito tal como lo determina el Código Penal vigente en su artículo 406 frac. VII.

De igual forma le comento que desconozco el destino del vehículo, toda vez que se hizo entrega tanto del acta de recolección de objetos, así como los mismo objetos a la autoridad correspondiente dentro de las formalidades debidas...”

Al referido informe se anexó la documental siguiente:

- 10.1. Informe policial homologado (*IPH*) de fecha X de 2019, suscrito por los agentes A4, A5 y A6.
- 10.2. Copia simple del inventario de vehículo emitido por Fuerza Coahuila con folio X que señala a Grúas X y del cual se desprende que fue realizado en fecha X de 2019, negándose el agraviado a firmar.
11. Acta Circunstanciada de fecha X de 2020, que contiene la descripción relativa a los videos contenidos en un disco compacto presentado por Ag1 el X de 2019, correspondiente a una cámara ubicada en el lugar de los hechos, la cual contiene lo siguiente:

“...procedo a reproducir el contenido del disco compacto proporcionado por el mismo quejoso el X de 2019 a esta Oficina, tal cual se asienta en acta circunstanciada correspondiente dentro del expediente al rubro, el cual contiene 24 archivos que son videos numerados correspondientes al día X de 2019 del período desde las 11:04 horas hasta las 12:45 horas de la calle X, entre calles X y X, X de Saltillo Coahuila de Zaragoza, cuyo registro y contenido se describen a continuación:

Video	Contenido
<p>VIDEO 1 02:13 minutos</p>	<p>11:04:55 horas a 11:07:07 horas. Inicia video cuando el reloj marca las 11:04:55 horas del día X de 2019 y se posiciona en el lado izquierdo de la calle X casi esquina con X con orientación Norte rumbo a la calle X, apreciándose el trayecto del único sentido de la calle así como ambos lados de las banquetas, encontrándose del lado derecho una tienda de conveniencia (Oxxo de acuerdo a Google Maps) con sus respectivos cajones de estacionamiento y del lado izquierdo viviendas y diversos locales. En estos minutos únicamente se aprecia la circulación de vehículos y peatones así como la presencia de una persona aparentemente del sexo masculino del lado derecho de la calle, de pie y recargado en la pared del Oxxo vistiendo un short color café oscuro, playera color rojo (Sujeto #1)</p>
<p>VIDEO 2 57 segundos</p> <p>VIDEO 3 17 segundos</p> <p>VIDEO 4 01:38 minutos</p>	<p>11:07:15 horas a 11:10:07 horas. El sujeto #1 permanece en el mismo lugar y se advierte que cuando el reloj marca las 11:07:25 horas, llega un carro marca X de color X y se estaciona en uno de los cajones del Oxxo (del lado derecho de la calle) y desciende de este un hombre (sujeto #2) vistiendo pantalón claro y playera tipo polo color blanco. Se advierte que mientras cruza la calle caminando le hace una señal con su brazo al sujeto #1 y cabe mencionar que se aprecia no trae nada en las manos. Procede a agacharse a lo que parece ser abrir una reja o puerta de un inmueble el cual según Google Earth corresponde a un local comercial “LED Saltillo” a donde ingresa el primero y unos segundo después el Sujeto #2</p>
<p>VIDEOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14</p>	<p>11:10:09 horas a 11:26:43 horas Durante estos minutos sólo se aprecian circulación de vehículos y peatones así como la presencia de varias personas que ingresan y salen constantemente del local comercial. Permaneciendo los dos primeros sujetos siempre dentro de este por 22 minutos.</p>

<p>VIDEO 15 12:18 minutos</p> <p>VIDEO 16 23 segundos</p> <p>VIDEO 17 07:33 minutos</p>	<p>11:27:04 horas a 11:46:53 horas. A las 11:30:33 horas arriba a estacionarse a un costado del Oxxo una camioneta pick up X color X, doble cabina con vidrios polarizados sin que se le aprecien logotipos al menos del costado izquierdo que es el único que alcanza a enfocar la cámara, de la cual descienden 3 personas aparentemente del sexo masculino todos uniformados iguales con pantalón color beige claro y chamarra negra la cual se aprecia con una leyenda o logotipo color blanco, sin embrago por la lejanía y distorsión de la cámara no se alcanza a leer o distinguir claramente. Dos de ellos ingresan al inmueble y el tercero permanece afuera en la puerta. Inmediatamente después sale caminando el Sujeto #1 que del local, pero a los pocos segundos se advierte que uno de los uniformados le hace un llamado para que regrese por lo que este obedece, regresa y se quedan ambos juntos afuera del inmueble en la banqueta por 5 minutos hasta que cruzan la calle para dirigirse a conversar parados a un costado de la camioneta junto con otro de los uniformados que hablaba por celular y que en el resto del video entra y sale del local a la camioneta varias veces.</p>
<p>VIDEO 18 23 segundos</p> <p>VIDEO 19 31 segundos</p> <p>VIDEO 20 16 segundos</p> <p>VIDEO 21 23 segundos</p>	<p>11:47:21 horas a 11:49:26 horas. Estos archivos no tienen contenido visual, se aprecia la leyenda "no video" en toda su duración, existiendo un hueco de contenido de aproximadamente 2 minutos</p>
<p>VIDEO 22 13:15 minutos</p> <p>VIDEO 23 23:37 minutos</p> <p>VIDEO 24 19:32 minutos</p>	<p>11:49:27 horas a 12:45:52 horas. Es importante mencionar que debido al paso de varios camiones que tapan por completo la visión de la cámara hacia la camioneta, se pierde de vista al Sujeto #1.</p> <p>A las 11:51:16 horas, se advierte que sale del inmueble el Sujeto #2 acompañado de un uniformado al vehículo X al parecer a revisar o recoger algo dentro de este pues regresan de inmediato al local.</p> <p>A las 12:08:50 vuelve a salir del inmueble el sujeto #2 acompañado de 2 uniformados y se aprecia que procede a agacharse a cerrar el local comercial con llave, cruzan la calle para dirigirse a la camioneta X y le abren la puerta del asiento trasero del lado derecho para voluntariamente subirse este a la camioneta. Ahí a un costado de la camioneta permanecen los uniformados hasta las 12:17:16 horas que llega una segunda camioneta exactamente igual a la primera: pick up X color X, doble cabina con vidrios polarizados sin que se le aprecien logotipos con las torretas prendidas y se estaciona justo atrás de la primera X de la cual descienden otras 3 personas con los mismos uniformes para dirigirse con uno de los primeros uniformados al local y proceder a abrirlo. Ingresan y permanecen dentro aproximadamente 5 minutos, hasta las 12:25:00 que salen y cierran el local. Regresan a las camionetas mientras uno de los uniformados habla por su celular y otro de ellos se dirige al vehículo X en el que llegó el Sujeto #2, lo abre y lo revisa rápidamente para después alejarse un poco para hablarle a uno de sus compañeros, el cual lo alcanza y revisan ambos el vehículo alrededor de 1 minuto para luego descender y regresar a las camionetas. A partir de las 11:28:50 se aprecia que los uniformados se acercan al vehículo azul y transcurren casi 5 minutos en los que claramente 5 uniformados, 2 con armas cortas y uno con arma larga rondan el vehículo, lo registran con las puertas y cajuela abiertas</p>

	<i>hasta que a las 12:32:45 uno de ellos lo conduce y el resto se regresan a las camionetas para marcharse los 3 vehículos juntos en fila.</i>
--	--

Una vez reproducido el video, hago constar que: A) Al sujeto que aparece en el video llegando en el carro X no lo venían persiguiendo los oficiales pues incluso ellos llegan al lugar 23 minutos después que él. B) Que una vez revisado en su totalidad, poniendo especial atención en las manifestaciones vertidas por el quejoso y la autoridad responsable, se advierte que el contenido de los videos proporcionados coincide con la versión de la forma de la detención del quejoso...”

12. Informe en colaboración

Presentado por la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante oficio número X, a través del cual remitió oficio número X suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, dentro del cual se manifiesta:

“...envío copia autenticada de la carpeta de investigación X, iniciada en contra de Ag1, por delito de UTILIZACIÓN O CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO CON PLACAS SOBEPUESTAS...”

Al referido informe se anexaron, en lo conducente, las documentales siguientes:

12.1. Acta de recolección de objetos, levantada y firmada por el agente A5. Del referido documento se desprende que los objetos o evidencias encontradas que fueron aseguradas en relación con el delito consistían en 1 vehículo marca X Color Azul, una carpeta de color amarillo de papel cartulina y 13 documentos del Estado de Guerrero y permisos para circular sin placas.

12.2. Acta de registro e inspección del lugar del hecho (completa), levantada por el agente A4, A5 y A6 el día X de 2019, describiendo al lugar como “abierto calles pavimentadas”, con los siguientes objetos relacionados:

- *01 permiso provisional para circular sin placas del Estado de Guerrero. Datos de un X con número de serie X Modelo X*
- *13 permisos provisionales del Estado de Guerrero sin datos a quien se expiden con número de folio del X al X*
- *03 licencias de conducir: 02 del Estado de Guerrero y 01 del Estado de Coahuila*
- *Como droga involucrada, 16 bolsas de plástico transparentes que en su interior contiene yerba verde y seca conocido como la marihuana.*

12.3. Acta de comparecencia genérica de fecha X de 2019 levantada por la A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido mesa III, en la cual se asienta que Ag1 comparece:

“...a fin de dejar como datos de prueba una memoria la cual contiene una serie de videos con los cuales espero esclarecer los hechos del día X del presente año en dichos videos demostraré que mi vehículo se encontraba estacionado y los hechos que se narran en el IPH de FUERZA COAHUILA no fueron así...”

12.4. Oficio X con fecha de X de 2019, dirigido al A8, Director del Centro de Control y Comando, en donde se solicita por parte de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Asunto Varios de la Fiscalía General del Estado lo siguiente:

“...copia de la videgrabación de las cámaras que pudieran existir y estar colocadas en el cruce de X y X de la X de Saltillo, Coahuila. Específicamente de fecha X... en el horario comprendido entre 12:00 del mediodía y las 14:00 horas...”

12.5. Acta de comparecencia genérica de fecha X de 2019 levantada por la A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido mesa III, en la cual se asienta la comparecencia de T1 para manifestar:

“...el día X del 2019 me encontraba frente al Oxxo ubicado en X entre colon alrededor de las 11:00 de la mañana y Ag1 a quien conozco desde hace 10 años aproximadamente, llegó y se estacionó en el Oxxo antes mencionado, cruzó la calle y abrió su local de venta de luces led y reparación de teléfonos. Pasaron 20 minutos aproximadamente y llegó una patrulla de FUERZA COAHUILA se bajan dos oficiales y uno se quedó detrás de la unidad para después entrar también al local, se tardan unos minutos adentro y salen con mi amigo Ag1 para subirlo a una patrulla después llega una segunda unidad y estuvieron platicando, mi amigo en todo momento arriba de la patrulla y los oficiales se ponen a esculcar el vehículo X después de 15 o 20 minutos los oficiales se suben al vehículo mencionado y se lo llevan unos policías, regresan y abren el local y entran y desconozco lo que hicieron....”

12.6. Acta de comparecencia genérica de fecha X de 2019 levantada por A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido mesa III, en la cual se asienta la comparecencia de T2 para manifestar:

“...el día X del 2019 me encontraba frente al Oxxo ubicado en X entre X alrededor de las 11:20 aproximadamente de la mañana y Ag1 ca quien conozco hace 10 años aproximadamente, vi que llega una unidad de FUERZA COAHUILA sin torretas ni nada prendido pensé que iban a comprar algo ya que llegaron de una manera normal y veo que entran al local 2 oficiales, pero regresé después de 20 minutos y los oficiales estaban cerrando el local y vi que un oficial de fuerza coahuila se llevó el vehículo honda azul de quien es propiedad de mi amigo Ag1 y le mando mensaje a mi amigo y me contesta después de 2 días diciéndome que había sido detenido...”

12.7. Oficio de fecha X de la A9, Dictaminadora Jurídica de la Dirección de Reinserción Social en el Estado de Coahuila, en el que se asienta lo siguiente

*“... mediante el cual solicita información sobre los antecedentes penales y/o procesales a nombre de Ag1, hago de su conocimiento que previa revisión en el Archivo General de Internos existente en esta Dirección, **No se encontró** registro penal a nombre de dicha persona en el Estado de Coahuila de Zaragoza...”*

12.8. Acuerdo de libertad por 48 horas de fecha X de 2019 a las 16:40 horas en donde se ordena por parte de la A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido, dejar sin efecto la detención de Ag1.

12.9. Dictamen de integridad física de fecha X de 2019 a las 16:19 horas de Ag1 por parte de la Coordinación de Jueces calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría de del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a través del médico dictaminador A10 con folio personal X y número de examen médico X, de la referida documental se advirtió que, en el apartado de observaciones, se puede leer lo siguiente:

“...NIEGA ENFERMEDADES ESTA SOBRIO NO LESIONES MARCAS ESPOSAS...”

12.10. Examen de la detención por parte de la A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido de fecha X de 2019 donde se manifiesta lo siguiente:

*“Toda vez que se recibió el informe policiaco de fecha X de 2019 suscrito por los elementos de FUERZA COAHUILA, mediante el cual pone a disposición de esta unidad de investigación a Ag1 quien se encuentra internado en las celdas de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, mismo que fuera detenido a las 14:02 horas el día X de 2019 y puesto a disposición de esta Representación Social a las 16:43 horas ... se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención se procede a analizar el Informe Policial Homologado de fecha X de 2019.... Se advierte que el Ag1, **fue detenido dentro del término de flagrancia**, en este caso el contemplado en la Fracción II inciso B del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente de la entidad, que contempla el supuesto de la fracción I. **LA PERSONA ES DETENIDA EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO UN DELITO**. Visto lo anterior, se califique de legal la detención...también se le hace saber que existe una investigación en su contra por hechos que revisten el carácter de los delitos de UTILIZACIÓN O CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO CON PLACAS SOBREPUESTAS...”*

12.11. Solicitud de entrega de vehículo de fecha X de 2019 del A11, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Asuntos Varios, para que le fuera entregado a Ag1 el vehículo X mismo que se encontraba bajo resguardo en el corralón de grúas Saltillo, toda vez que se resolvió su devolución al haber acreditado la propiedad del mismo.

12.12. Acuerdo de devolución de vehículo de fecha X de 2019 a las 13:00 horas.

IV. Situación jurídica generada

13. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (FC) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el X de 2019, con motivo de la detención del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

14. Las anteriores consideraciones permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, tomando en cuenta que el día en cita, los agentes de Fuerza Coahuila detuvieron en forma ilegal al quejoso, sin causa legal que justificara su acción puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente establecidos por el ordenamiento legal vigente; lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídico y de equidad

15. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales consisten en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de *FC* mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (*IPH*) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; y, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria toda vez que los agentes de *FC Proximidad Social* privaron de la libertad al agraviado sin justificación legal.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

16. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
18. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

actos no regulados completamente por la ley.

19. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁶.

a. Instrumentos internacionales

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.

22. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038*

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

23. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁰.
24. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

b. Instrumentos nacionales

25. La CPEUM en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

26. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.
27. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.

¹³ CPEUM (1917). *Artículo 109*. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

28. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.
29. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

a exigirlo¹⁶.

30. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.

c. Instrumentos locales

31. La *CPEZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
32. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁸.

¹⁶ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

¹⁷ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. *Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...

¹⁸ CPEZ (1918).

Artículo 7. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

33. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁹.
34. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
35. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."²

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

36. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

37. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

38. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el *IPH* elaborado por los agentes aprehensores, el X de 2019, asentaron circunstancias de tiempo, modo y lugar irregulares relativas a la privación de la libertad del hoy agraviado.

39. En primer lugar, a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes, se analizará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permite establecer la existencia de dos versiones en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención de Ag1.

40. En un primer momento con la finalidad de analizar las circunstancias en que se realizaron los hechos, es preciso analizar lo señalado por los agentes de FC, quienes en su secuencia de hechos expuesta en su *IPH*, indican que siendo las 13:55 horas del día X de 2019 se encontraban en su servicio de seguridad, prevención y vigilancia correspondiente al primer turno, a bordo de la unidad X, cuando al transitar por la calle X de norte a sur, observaron un vehículo azul que circulaba adelantando a otros vehículos por el carril contrario a velocidad inmoderada, motivo por el cual lo siguieron y marcaron el alto.

41. Ante lo cual, el conductor hizo caso omiso a estos señalamientos, por lo que siguieron su marcha hasta estacionarse por la calle de X antes de llegar a X; razón por la cual los policías estatales detuvieron su marcha detrás de él, por contravenir lo dispuesto por los artículos 24 y 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, al circular a mayor velocidad y adelantar vehículos en sentido contrario a la circulación del mismo, para después

verificar que el permiso colocado correspondiente a un X no coincidía con el vehículo que tenían a la vista, el cual era un X, lo cual motivó la detención de Ag1 a las 14:02 horas por ocupar documentos de otro vehículo para circular.

42. Por su parte, Ag1 señaló que su detención ocurrió aproximadamente a la 12:15 horas del día X de 2019, cuando al encontrarse en su negocio atendiendo a un cliente, ingresaron los policías, entre ellos una persona a quien identifica como el "A1" quien llegó a cuestionarle respecto de un papel y pedirle que lo acompañara a rendir su declaración, ya que tenían una investigación en su contra a lo que el agraviado accedió voluntariamente a pesar de ser inusual que le pidieron que los acompañara a bordo de la unidad de Fuerza Coahuila pues le dijeron que no iba en calidad de detenido, subiéndose aun así a la unidad para posteriormente ser esposado y despojado de las llaves de su negocio, vehículo y casa.
43. Tales señalamientos expuestos por la parte quejosa y la autoridad, permiten concluir que no existe contradicción en cuanto al lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de Ag1, no obstante, se desprende una evidente contradicción en relación a las circunstancias de tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, por lo que con la finalidad de investigar las evidentes contradicciones, este Organismo Público Autónomo, analizó el contenido del disco compacto proporcionado por el agraviado.
44. Del contenido de las videograbaciones señaladas como 2, 3 y 4 (evidencia contenida en el párrafo 11), podemos definir que fueron grabadas con una cámara ubicada en la calle de X, entre las calles X y X, de cuya reproducción se advirtió que cuando el reloj marca las 11:07:25 horas del X de 2019 se observa la llegada de un vehículo con las características asentadas tanto en la queja como en el *IPH*, siendo un carro X color X a estacionarse y descender de este un hombre, quien ahora sabemos es el agraviado, el cual viste con las mismas características asentadas en el *IPH*, siendo pantalón y playera color claros, cruza la calle e ingresa a un inmueble que puede definirse como local comercial.
45. Las videograbaciones continúan hasta que a las 11:30:33 horas (videos 15, 16 y 17), es decir 23 minutos después de permanecer el agraviado dentro de dicho inmueble, momento en el cual se advierte la llegada de una camioneta tipo pick-up X color X, doble cabina con vidrios polarizados de la cual descienden 3 personas del sexo masculino quienes visten pantalón beige y chamarra negra, uniforme con características similares al que portan los oficiales de Fuerza Coahuila y posteriormente los referidos agentes ingresan en el inmueble al que minutos antes ingresó el agraviado y siendo las 12:08:50 horas, salen las personas uniformadas junto con Ag1, observándose que éste cierra el local y posteriormente sube a la unidad oficial en forma voluntaria.

46. Cabe resaltar que se observó en las videograbaciones marcadas como 22, 23 y 24, que a las 12:17:16 horas se aprecia la llegada de otra camioneta tipo pick up X, con características similares a la que arribó a las 11:30:33 horas, la diferencia es que ésta última trae las torretas encendidas y las personas que iban a bordo de la referida unidad abren el local del cual salió el agraviado junto con las personas uniformadas, mientras otros se acercan al vehículo X que se encontraba estacionado en la tienda de conveniencia denominada Oxxo que se encuentra cruzando la calle de X en la X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y siendo las 12:32:45 horas del día en cita, uno de los agentes estatales aborda el vehículo, observándose que el vehículo se retira del lugar a la par de las camionetas negras descritas en párrafos precedentes, sin que se observe la llegada de alguna grúa al lugar de los hechos.
47. Las referidas evidencias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *FC Proximidad Social* que realizaron la detención de Ag1, variaron las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos ocurridos el X de 2019, al referir que los hechos ocurrieron a las 13:55 horas; porque las videograbaciones proporcionadas por la parte quejosa acreditan que los hechos ocurrieron entre las 11:30 y 12:30 horas del día en cita. Aunado a lo anterior, el resto de las actas levantadas con motivo de la detención del agraviado carecen de horario, lo que abona a las dudas generadas en relación a que las circunstancias de tiempo asentadas en el IPH sean apegadas a la realidad.
48. En relación a la circunstancia de modo, la mecánica de hechos expuesta por los agentes de *FC Proximidad Social*, determina que los acontecimientos se generaron en virtud de que observaron que un vehículo color X, circulaba por el X, a velocidad inmoderada por el carril contrario, razón por la cual detuvieron su marcha con señales audibles y visibles, ante las cuales el agraviado hizo caso omiso, lo que motivó su persecución hasta la calle de X de la X de Saltillo.
49. Al respecto, es preciso indicar que los policías estatales fundaron su actuar en los artículos 24 y 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; sobre tal supuesto, se desprende que el 15 de octubre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (POE) el citado reglamento, el cual indica:
- “ARTICULO 24.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:*
I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgos; ...
- ARTICULO 65.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, ... Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados”*
50. El referido señalamiento, resulta relevante considerando que los referidos artículos fueron derogados una vez que se emitieron los ordenamientos vigentes en materia de tránsito y transporte para el

Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, el ordenamiento vigente al momento que en que ocurrieron los hechos era la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 10 de noviembre de 2017, mismo en el que no se estipula causa análoga para actuar y realizar alguna infracción; tales consideraciones, dejan en evidencia que los policías estatales de *FC* ni siquiera aplicaron un ordenamiento legal vigente en el *IPH*, en consecuencia, la supuesta acción que motivó la detención del automóvil de Ag1 carece de fundamentación legal.

51. Posteriormente, los agentes de *FC Proximidad Social* señalan en su *IPH* que la detención de Ag1 derivó de que detectaron el porte de documentos de otro vehículo para circular, lo cual ocurrió posterior a la persecución que se originó según lo expuesto en el párrafo 48; sin embargo, la mecánica de hechos expuesta por los agentes estatales resulta evidentemente falsa al apreciar que arriban al lugar, 23 minutos después que el agraviado y no *“atrás de él”* como a la literalidad se transcribe del *IPH*, de la forma siguiente:

“...LLEGANDO ATRÁS DE EL LOS SUSCRITOS DETENIENDO LA MARCHA DE LA UNIDAD BAJANDO EL OFL TORRES VAZQUEZ ABORDANDOLO E INFORMANDOLE EL MOTIVO POR EL CUAL LE MARCABAMOS EL ALTO...”

52. Otra circunstancia irregular detectada, lo es el acta de registro e inspección del lugar del hecho (número 9.7 y 13.2), elaborada y firmada por los policías de *FC* en la que se asienta como droga involucrada la cantidad de *“16 bolsas de plástico transparentes que en su interior contiene yerba verde y seca conocida como la marihuana”*, sin que se hiciera mención de esta importante evidencia en el *IPH* ni se le procesara o condenara a Ag1, por la localización en su persona de esa cantidad de narcóticos; lo que aunado a las anteriores evidencias demuestra que tanto el *IPH* como las actas no fueron llenadas con estricto apego a la veracidad que debería corresponder.
53. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de Fuerza Coahuila (*FC*), sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que el *IPH* debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
54. No obstante, el *IPH* levantado por los policías estatales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que el contenido de las videograbaciones resulta contrario a las circunstancias expuestas en la referida documental y al ser un material visual, resulta una prueba idónea por recolectar las circunstancias de tiempo, lugar y modo apegadas a la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa, por lo tanto indica la veracidad respecto al motivo y forma de la privación de la libertad de Ag1, desvirtuando así, el resto del contenido del *IPH* por lo que

constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.

55. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los policías de *FC Proximidad Social* que realizaron la detención de *Ag1* han violado en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
56. Por lo tanto, los referidos agentes estatales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de Fuerza Coahuila variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención del hoy agraviado, por lo que, para efectos de la presente recomendación se le resta el valor probatorio que pudiera corresponderle.

2. Derecho a la Libertad

57. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos de que legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
58. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²⁰. Refiriendo a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”.

²⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

59. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
60. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
61. Por lo tanto, puede definirse como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.²¹
62. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales

63. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de baja humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 3, 5.2 y 9 en los que se establece claramente el derecho a la libertad personal²².

²¹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

²²ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

64. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios²³.
65. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 9, 10 y 17 el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁴.
66. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1 y 2, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁵.

²³ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

²⁴ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁵ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

67. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención²⁶.

b. Instrumentos nacionales

68. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente²⁷.

69. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal; posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁶ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

²⁷CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

momento de realizar una detención bajo tales supuestos²⁸.

70. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad²⁹. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualesquiera actos violatorios; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
71. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las

²⁸ CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

²⁹ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁰.

c. Instrumentos locales

72. La CPECZ, en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente³¹. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante³².

73. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 356 establece la figura típica de la detención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan³³. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por

³⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

³¹ CPECZ (1918).

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

³² Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). *Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:*

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

³³ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...”

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁴.

2.1. Estudio de una Detención Arbitraria

74. Considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que Ag1 fue privado de su libertad sin causa legalmente justificada, para ser llevado a las instalaciones de *FC* ubicadas en el Centro Metropolitano de Saltillo, Coahuila; para luego ser puesto a disposición de la autoridad que era competente para conocer, siendo esta, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Unidad de Atención Temprana con Detenido con domicilio en X y X, autoridad ante la que fue puesto a disposición a las 16:43 horas del día X de 2019, lugar en el cual permaneció 48 horas, toda vez que recuperó su libertad el X de 2019 a las 16:40 horas.
75. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que Ag1 fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales de *FC* variaron las circunstancias expuestas en el *IPH*, por lo que le fue restado valor probatorio.
76. En ese sentido, considerando que en el presente apartado se estudia si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, es preciso analizar si se actualizó el supuesto de flagrancia señalado por los agentes aprehensores, el cual cabe destacar debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo, o inmediatamente después de haberse cometido, y que su apreciación no deje lugar a duda,

³⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.

77. Lo cual resulta incompatible con las circunstancias en las que se llevó a cabo la privación de la libertad que nos ocupa en el presente caso, puesto que la mecánica de hechos expuesta por la autoridad responsable no se encuentra justificada, al ser contraria a las videograbaciones presentadas por la parte quejosa, las cuales conforman un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en su IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

78. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías estatales. Entonces, al restarle valor probatorio a los referidos documentales, la privación de la libertad de Ag1, no se encuentra justificada y por tanto, se acredita que los policías estatales de FC violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, puesto que fueron omisos en señalar en forma específica y concreta las circunstancias verídicas que llevaron a la privación de su libertad.

79. Cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.*³⁵

80. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

*“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.*³⁶

³⁵ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

³⁶ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

81. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
82. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *FC* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso en el apartado anterior. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los agentes de *FC*, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada IPH.
83. En conclusión, se colige que Ag1, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los agentes de *FC*, lo privaron de su libertad cuando éste se encontraba en el interior de un local comercial, sin que los referidos policías estatales contaran con una orden de aprehensión en su contra, ni tampoco se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.

3. Reparación del daño

84. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁷. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
85. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerado en sus derechos humanos por policías de *FC* adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

³⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

a. Instrumentos internacionales

86. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”³⁸, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

87. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

88. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁴⁰.

89. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no

³⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴¹.

b. Instrumentos nacionales

90. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴².
91. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴³.
92. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴⁴.
93. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión

⁴¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁴² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁴³Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁴⁴Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴⁵.

94. El referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁶.

c. Instrumentos locales

95. La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴⁷.
96. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴⁸.

⁴⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

⁴⁶ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral..."

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos

⁴⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

97. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁹.
98. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación *Fuerza Coahuila*.
99. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Compensación

100. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁰;

⁴⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

101. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

102. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁵¹. Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos por concepto de representación legal y de corralón, además se podrán incluir el lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por la parte agraviada, motivo por el cual, la parte quejosa deberá aportar los elementos necesarios para cuantificar el daño material.

103. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵². Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

Artículo 48. "...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar..."

⁵¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

⁵² Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

104. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, por lo que, en lo que respecta a ese rubro, no resulta procedente establecer reparación de daño en los términos antes mencionados.

b. Satisfacción

105. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

106. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵³ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁴.

c. No repetición

107. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y

⁵³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

grupos de la sociedad.

108. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁵, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁶, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

⁵⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

VI. Observaciones generales

109. En conclusión, para esta *CDHEC* atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar levantado con motivo de la privación de la libertad de Ag1 y, por ende, al no encontrarse justificados el referido acto de molestia la detención deviene ilegal.
110. Resulta de interés resaltar que esta *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Por el contrario, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos ratifica aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
111. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
112. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 con las acciones en que incurrieron policías de *Fuerza Coahuila*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos resolutivos

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de derechos humanos los hechos investigados en agravio de Ag1, ocurridos el X de 2019, cometidos por policías de *FC*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de *Fuerza Coahuila* pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las variaciones que efectuaron

al momento de realizar el *IPH*, que derivaron en la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, puesto que no quedó acreditada la flagrancia en el hecho expuesto.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes estatales de la entonces denominada corporación *Fuerza Coahuila*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes estatales que incurrieron en Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al agraviado a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada por los agraviados, en contra de los agentes estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo aporte por parte de la parte quejosa de los elementos necesarios para su debida cuantificación.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las

irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación a Ag1, y por medio de atento oficio, a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁷)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁸)

⁵⁷Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁵⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁶⁰).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶¹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 18 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁵⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶⁰ CPEUM (1917). *Artículo 102, Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁶¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza